

**Expediente núm. 18/2022**  
**Resolución núm. 146/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº **18/2022**, presentada por Dña. [REDACTED] el día 18 de enero de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/135567) contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de noviembre de 2021, Dña. [REDACTED], mediante escrito dirigido a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática (GVRTE/2021/2897910) solicita:

*“En función del artículo 11 de la Ley 2/2005 [sic], de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, tengo derecho a acceso a la información pública, en este caso relacionada con mi propia documentación generada durante el anterior proceso de oposiciones del cuerpo de secundaria y FP realizadas en este año 2021 al que concurrí. Por tanto, deseo solicitar la documentación justificatoria de notas generada por el tribunal.*

*Reclamo copia de las hojas de calificaciones con justificaciones de nota de cada miembro del tribunal VI de la especialidad de Estética, tanto de la parte teórica como de la práctica, así como de la programación y la unidad didáctica.*

*Reclamo copia de las rúbricas de calificaciones cumplimentadas por cada miembro del tribunal tanto parte teórica como de la práctica, así como de la programación y la unidad didáctica”.*

**Segundo.** – La Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, comunica que la información solicitada no obra en su poder, remitiendo el expediente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por considerar que la misma es la competente por razón de la materia para tramitar la solicitud de acceso a la información pública.

**Tercero.** – El 21 de diciembre de 2021 por parte de la Dirección General de Personal Docente se dicta resolución en la que se inadmite la solicitud de acceso a la información pública, manifestando *“que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular en el artículo 45, dado que:*

*a) La reclamante se ha sometido al procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se convoca un procedimiento selectivo de admisión en los cuerpos de profesorado de secundaria (DOGV 26/11/20). Por tanto, tiene la condición de interesada en el procedimiento mencionado anteriormente.*

b) En fecha 05/08/2021, la interesada ha interpuesto un recurso de alzada contra los actos y decisiones del tribunal de la fase de oposición ante la Dirección General de Personal Docente.

c) Considerando que la convocatoria de concurso-oposición ha dado lugar a un elevado número de expedientes a causa de la participación masiva y la acumulación de recursos que han generado los participantes. Estos ficheros se registran por el Trámite- (Z) por fecha y número y se van resolviendo de acuerdo con un orden establecido, de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones.

**Cuarto.** – El 18 de enero de 2022 Dña. [REDACTED], presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/135567) manifestando que “*se obvia que en mi solicitud no realizo una petición de entrega de la resolución del recurso de alzada, sino de documentación que ya se elaboró de forma definitiva en el proceso de oposiciones por el tribunal (...), documentación toda ella elaborada de forma definitiva a la hora de realizar los exámenes, introducir las justificaciones en la aplicación online para el cálculo de medias y justificación y publicación de las notas, y cierre y entrega del sobre de mi expediente con todas las rúbricas cumplimentadas por cada miembro del tribunal para elaborar cada nota de cada miembro, al final del proceso. No es documentación que tenga naturaleza de notas o borradores, porque tanto las rúbricas como las justificaciones corresponden a criterios concretos, con su puntuación concreta, que gestan la nota real publicada. Las justificaciones de la nota, además, eran de obligada introducción formal para los miembros del tribunal al introducir las notas definitivas en la aplicación de Conselleria para el envío y publicación de notas. Tampoco requiere de reelaboración. Por tanto, no serían de aplicación los supuestos de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni del artículo 46 o 47 del Decreto 105, de 28 de julio. Tengamos en cuenta para esto que no es tampoco documentación con carácter de borrador, auxiliar o preparatoria de la actividad del órgano. No estoy solicitando la documentación de resolución del recurso de alzada, ni las nuevas justificaciones, valoraciones o documentos que generen las autoridades competentes para su resolución, sino esa documentación ya elaborada y entregada en el sobre de mi expediente. Por tanto, tampoco es documentación en curso de elaboración que no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales, por lo que tampoco se cumple este supuesto del anteriormente citado artículo 45”.*

**Quinto.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instándole mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 2 de febrero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte remite a este Consejo escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2022, en el que se informa que:

“1. Consta en la Dirección General de Personal Docente que la reclamante, tiene la condición de interesada en el procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de admisión al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño por la especialidad de Estética (DOGV 26/11/20).

2. Vistas las alegaciones presentadas por la reclamante a la solicitud de información sobre:

a) “copia de las hojas de las calificaciones con justificaciones de nota de cada miembro del tribunal VI de la especialidad Estética, tanto de la parte teórica como de la práctica, así como de la programación y de la unidad didáctica.

b) “Reclamo también, copia de las rúbricas de calificaciones cumplimentadas por cada miembro del tribunal tanto de la parte teórica como de la programación y unidad didáctica”.

*Se adjunta la documentación solicitada del apartado a). (anexo I).*

*3. No obstante, por lo que respecta a proporcionarle copia de las rúbricas (documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones), se informa que esta Dirección General de Personal Docente no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales”.*

**Sexto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Quinto.** – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando, además, que la reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del

derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

**Sexto.** - Tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada contra los actos y decisiones del tribunal de la fase de oposición. Así, el artículo 24.1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5º, dispone que “en el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que el solicitante afectado por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

**Séptimo.** – Centrando ya la atención en el contenido de la solicitud y en la información facilitada o no, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

El 14 de febrero de 2022 la Conselleria, junto con el escrito de alegaciones, remite a este Consejo parte de la documentación solicitada por la reclamante, la descrita en el apartado a) de su solicitud - copia de las hojas de las calificaciones con justificaciones de nota de cada miembro del tribunal V1 de la especialidad Estética, tanto de la parte teórica como de la práctica, así como de la programación y de la unidad didáctica-), pero no sabemos si se la ha hecho llegar a ella, por lo que en todo caso deberá facilitársela a la interesada, tal y como lo ha hecho ante este Consejo, si no lo hubiera hecho ya.

Y por lo que respecta a la información solicitada en el apartado b), copia de las rúbricas (documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones), informa que “*esta Dirección General de Personal Docente no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza*

*los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales".* Pues bien, sobre este tema ya se ha pronunciado este Consejo en anteriores resoluciones (Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, FJ 6º y Res. 10/2022 del Exp. 259/2021, FJ 9º) en el sentido de que dichos criterios de evaluación deben ser facilitados al reclamante, y en caso de que no se disponga de ellos por tratarse de información que obra en poder de los tribunales de selección deberá la Conselleria recabarla del tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia. Para el caso de que dicha información haya sido publicada, deberá actuar conforme establece el artículo 56 de la misma norma, indicando a la interesada de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida.

Así pues, en cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/2021, Resol. del Exp. 249/2021).

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por Dña. ██████████ en fecha 18 de enero de 2022 contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, reconociendo su derecho a obtener copia de la información solicitada en los apartados a) y b) de su solicitud, correspondiente al proceso de oposiciones del cuerpo de secundaria y FP de la especialidad Estética, convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo expuesto en el FJ 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite a la interesada dicha documentación, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho